



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 460
DE FECHA ABRIL 25 DE 2013.

Que el día 20 de Abril 2013, en el corregimiento de Taganga, se incautaron siete (07) aves silvestres al señor Mor Zahar, identificado con cedula de Extranjería N° 36.0843, las cuales se encontraron en el HOTEL BENJAMIN, el procedimiento se realizó en apoyo de las autoridades (Policia Metropolitana de Santa Marta, Inspectores de Policia, Salud Distrital, DADMA y CORPAMAG).

Que el Patrullero HECTOR MANUEL VELAZQUEZ PECHeco, integrante el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MENSAN consideró que el caso implicaba un ilícito aprovechamiento de recursos naturales, ya que no se contaba con el permiso que amparara la tenencia o aprovechamiento de las especies silvestres por lo que procedió a incautar las especies.

Que al revisar el sistema de expedientes de CORPAMAG se tiene que no ha sido otorgado permiso para el aprovechamiento de las especies silvestres.

Que la Ley 99 de 1993 señala en su artículo 84 que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio de Medio Ambiente o las Corporaciones autónomas regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que igualmente, el artículo 83 de la precitada ley, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para la imposición de las medidas de policía, multas y sanciones del caso, a la vez que el artículo 85 faculta para la imposición de medidas preventivas a los infractores de las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales de conformidad con las competencias prestablecidas por la ley.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo quinto que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental.

Que el parágrafo del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, establece que en el evento de decomiso preventivo se deberá poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en el caso que nos ocupa, la Policía Nacional dio cumplimiento a lo dispuesto en el precitado parágrafo del artículo 13, dejando a disposición los productos incautados, medida preventiva que fue legalizada como ordena el procedimiento, razón por la cual se procederá a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, toda vez que se observa una violación a la normatividad ambiental, dado que el señor, no presentó, al momento de la incautación, permiso para el aprovechamiento de las especies, así como tampoco el requerido salvoconducto de movilización de los espécimen incautado.

Por lo anterior, La Subdirectora de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Abrir proceso sancionatorio en contra del señor Mor Zahar, identificado con Cedula de Extranjería N° 36.0843, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en lo relacionado con ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables de siete (07) Aves silvestres, detalladas así, (01) un Arrendajo. Un (01) Cardenal Guajiro, (02) dos Sinsontes, dos (02) Turpiales. Una (01) Guacamaya, que fueron incautados por la Policía Metropolitana de Santa Marta, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse en virtud de los hechos narrados.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso o de acuerdo al procedimiento consagrado en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

ARTICULO CUARTO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, ordenase la publicación del presente acto administrativo, en la página Web de CORPAMAG.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LILIANA TAMARA URZOLA
Subdirectora de Gestión Ambiental

Elaboró: Angélica
EXP 4182

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del año dos mil trece (2013) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia del presente auto No.460 de fecha 25 de Abril de 2013.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

